

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2022-00009, indicándose que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandados:

Ana María Orozco Martínez
Jaime Andrés Galeano Cuartas

Fue notificado de acuerdo con lo establecido en la ley 2213 de 2022.
Envío correo electrónico: 09 de agosto de 2022.

Prueba de recibido correo: 09 de agosto de 2022, en el correo registrado para notificaciones de la parte demandada jagc.17@hotmail.com; anaorozco2702@gmail.com.

Se tiene notificado pasados 2 días: el 11 de agosto de 2022.

El término corrió así:

Pagar y/o excepcionar: 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26 de agosto de 2022. El demandado guardó silencio.

La apoderada de la parte demandante sólo hasta el 19 de septiembre de 2022 allegó la constancia de notificación.

Mediante ACUERDO No. CSJCAA22-189 del 16 de septiembre de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, "Por medio del cual se ordena el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales del Municipio de Chinchiná, Caldas", se dispuso el cierre los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 644

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00009

DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL

DEMANDADOS: ANA MARÍA OROZCO MARTÍNEZ

JAIME ANDRÉS GALEANO CUARTAS

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó la correspondiente demanda el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), con la cual pretende el pago del crédito adeudado por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 069 calendado treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra los demandados.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó mediante notificación electrónica, no obstante, los demandados guardaron silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el libelo fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio de los ejecutados, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, los siguientes títulos:

1.
TITULO: PAGARÉ NRO. 1920000456
CAPITAL: \$ 1.500.000
DEUDOR: ANA MARÍA ORZCO MARTINEZ
JAIME ANDRÉS GALEAO CUARTAS

BENEFICIARIO: FINANFUTURO
FECHA CREACIÓN: 13 DE DICIEMBRE DE 2019
DE VENCIMIENTO: 13 DE DICIEMBRE DE 2021

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido la calidad de título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que la parte demandada, fue notificada de manera electrónica, no obstante, guardaron silencio.

Al efecto el artículo referido establece:

"... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado..."

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibidem y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO-** (NIT. 890.807.517-1), y contra los señores **ANA MARÍA OROZCO MARTÍNEZ (CC. 1.054.998.764)** y **JAIME ANDRÉS GALEANO CUARTAS (CC. 1.054.990.884)**, de conformidad a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CIENCUENTA Y SEIS PESOS (\$98.956) correspondiente al 7% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46926d0f9d0bb7231febe59a817fb24b6a9491c2d0b787a3e02ab2a33652d194**

Documento generado en 27/09/2022 11:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>